



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Amparo de pobreza
Interesados : Nubia Patricia Ramos
Radicación : 2022-00248
Interlocutorio : 389

Procede este Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza instaurado por la señora NUBIA PATRICIA RAMOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el tópico, el artículo 151 del Código General del Proceso establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”,

Ahora respecto de los supuestos de procedencia y oportunidad, al tenor del artículo artículo 152 del C. G. del P., se tiene que este derecho lo puede solicitar cualquiera de las partes, pero con la precisión, que para el presunto demandante debe acontecer antes del inicio de la respectiva demanda, con la connotación de encontrarse en la circunstancia del artículo atrás plasmado, que de suyo se refleja con la juramentación que rinda sobre el particular.

Por lo anterior, se observa que la señora NUBIA PATRICIA RAMOS, actúa en nombre propio, quien manifiesta como fundamento, la necesidad de adelantar proceso de adjudicación de apoyo judicial a su esposo LUIS ANGEL BAZURTO, quien sufrió accidente y necesita de la ayuda para los trámites ante autorizadas correspondientes, además no cuenta con la capacidad económica actualmente, que le permita sufragar los gastos dentro del proceso y la asistencia de un profesional del derecho.

En obra de lo visto, se colige que, con la radicación del escrito, al tiempo bajo las condiciones que prevé el referido artículo 151 del C.G.P., razones que hace prospero el amparo de pobreza, con los efectos del artículo 154 del C.G.P., del mismo ordenamiento.

No obstante, como quiera que en la ciudad de Girardot se presta los servicios de asesoría y asistencia en el área de familia, a través de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, se ordena para el fin en comento, oficiar a dicho ente, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, asigne a la señora NUBIA PATRICIA RAMOS, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área referida.

Siendo, así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora NUBIA PATRICIA RAMOS con C.C.52.172.940, quien obra y actúa en nombre propio, para promover su proceso correspondiente, de conformidad con los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, se le asigne a la amparada, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia en este



municipio, el cual será de forzoso desempeño (Inc. 3° art. 154 *ejusdem*) y con las facultades y responsabilidades previstas en el artículo 156 de la misma normatividad.

TERCERO: una vez se tenga información de la asignación comuníquesele a la interesada a través de su correo electrónico

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eaf5f41b0cdb05839bd12354243e7889e9563bdda4b9842975a9edb6f1cc07**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>